



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D C., 16 de marzo de 2021

Ejecutivo No. 2020-00254

Tras analizar el escrito de subsanación se concluye que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, esto es, respecto a *que las facturas cuya ejecución se persigue, se presentaron con los soportes de la prestación del servicio ante la entidad accionada, conforme lo establece el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007* e informara si adelantó las gestiones de que trata el literal d) del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007 y cuál fue el resultado de los mismos; procedimientos que tiene establecidos el legislador para formalizar el pago de las facturas cuyo cobro se demanda, lo que no puede quedar supeditado a que sea materia de excepción como lo aduce el apoderado actor en el escrito por él allegado, sino que debe estar demostrado desde el inicio, dada la especificidad legal sobre este tipo de facturas; por lo tanto, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 90 del C. G. del Proceso, el Juzgado DISPONE:

RECHAZAR la demanda ejecutiva formulada por HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE contra MEDIMÁS EPS S.A.S., al no haber sido subsanada en debida forma.

En consecuencia, devuélvase al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 026, del 17 de marzo de 2021.


MONICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria